Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 221/2018

EXPEDIENTE	: 223/2016
DEMANDANTE	: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 711/2016 de 27 de junio de 2016
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 21 de diciembre de 2018

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 22 a 30, en la que la Gerencia de Grandes Contribuyentes de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales impugna la Resolución AGIT-RJ 071/2016, de 27 de junio de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 73 a 77; apersonamiento del tercero interesado de fs. 86 a 88 vuelta, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa.

I.1.1. Fundamentos de hecho.

Al constatar que la Empresa Minera Industrial y Comercial Lambol S.A., incurrió en la contravención de omisión de pago prevista en el art. 165 del Código Tributario Boliviano (CTB) emergente de la devolución indebida de CEDEIM`s por el IVA de los periodos fiscales de enero a julio de 2008, se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 26-0491-2015 que fue notificado 21 de octubre de 2015, estableciéndose la sanción de UFV`s 401.357, que corresponden al 100% de la sanción por omisión de pago.

Contra dicha decisión, el contribuyente presentó argumentos y descargos, notificándose finalmente, el 20 de noviembre de 2015, con la Resolución Sancionatoria 18-0374-2015 por concepto de sanción emergente de la devolución indebida de CEDEIM por el IVA de los periodos fiscales enero a

julio 2008 en función a lo establecido en la resolución AGIT-RJ 1247/2014 que modifica el importe indebidamente devuelto por Resolución Nº 21-0031-2012 de 28 de diciembre de 2012 y calificando su conducta como contravención de omisión de pago e imponiéndose un multa de UFV 401.357 correspondiente al 100% del tributo omitido.

Habiendo recurrido el sujeto pasivo de alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz mediante Resolución ARIT–LPZ/RA 0292/2016 de 11 de abril, anuló obrados hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 26-0491-2015, con el argumento que previo a iniciar el procedimiento sancionador se debe aguardar los resultados de la demanda contenciosa administrativa interpuesta con relación a la Resolución AGIT-RJ 1247/2014 de 26 de agosto.

La Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, razón por la cual, se dictó la resolución que se impugna en el presente proceso.

I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda.

Sobre la diferencia entre acto administrativo y cosa juzgada.

Refiere que la resolución impugnada anuló obrados hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 26-0491-2015 con el fundamento que en contra de la Resolución AGIT–RJ 1247/2014 pesa una demandada Contenciosa Administrativa, cuya sentencia definirá la existencia o no de lo indebidamente devuelto porque la demanda contencioso administrativa interpuesta no permitió que la Resolución AGIT-RJ 1247/2014, adquiera la calidad de firme, interpretación errónea de lo dispuesto por el art. 11-II núm. 3) de la RND Nº 10-005-13 porque no entendió los efectos del acto administrativo firme, sus elementos esenciales y la diferencia con la cosa juzgada.

Si bien es evidente que existe una demanda contenciosa administrativa empero, el art. 11-II núm. 3) de la RND Nº 10-005-13 dispone de manera taxativa que la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento sancionador cuando la resolución administrativa adquiera firmeza; y, en ese entendido, el procedimiento sancionador fue iniciado de forma posterior a la emisión de la resolución AGIT-RJ 1247/2014 que estableció un importe indebidamente devuelto, resolución contra la que no existió recurso administrativo posterior. Citando y transcribiendo los arts. 108 y 131 del CTB y parte de la Resolución AGIT-RJ 1249/2015 de 21 de julio, refirió lo dispuesto por el art. 11-II núm. 3) de la RND Nº 10-005-13 e indicó que no se debe

confundir cosa juzgada con firmeza del acto administrativo, pues el primer concepto hace únicamente al ámbito judicial y no puede olvidarse que la resolución que resuelve el recurso jerárquico, es un título de ejecución tributaria de conformidad al art. 108 del CTB.

Mencionando las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1892/2013 de 29 de octubre y 0249/2012 de 29 de mayo, señaló que cualquier acto administrativo goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutoriedad, pudiendo ser susceptible de impugnación en sede administrativa y de control jurisdiccional. Continúo manifestando que la ley reconoce al acto, la ejecutividad o exigibilidad por el simple hecho de haber quedado firme, entendiéndose que es capaz de producir efectos jurídicos, y que el carácter ejecutivo tiene relación con la obligatoriedad e idoneidad del acto administrativo firme como título ejecutivo.

Denunció la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento motivación de las resoluciones, debido a que la interpretación del art. 11 núm. 3) de la RND Nº 10-005-13, no solo es un error de apreciación porque las resoluciones administrativas deben generar convicción en los sujetos procesales, cumpliendo las exigencias constitucionales de una motivación, en resguardo del derecho al debido proceso, al no diferenciar acto administrativo firme de cosa juzgada ni contextualizar las normas contenidas en los arts. 108 y 131 del CTB. Citó y transcribió la SC 0758/2010-R de 2 de agosto.

Sostuvo que la resolución impugnada realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la normativa correspondiente al presente caso, constituyéndose en una resolución extra petita que introdujo situaciones que no fueron planteadas por las partes, debido a que de manera sorpresiva la AGIT emitió la resolución impugnada introduciendo al pleito situaciones que no fueron planteadas, lesionando garantías constitucionales como el debido proceso y de igualdad de las partes, yendo más allá de lo solicitado, incurriendo en incongruencia, porque la AGIT no podía apartarse de la pretensión del recurrente y la posición del recurrido. Refirió que el principio de igualdad procesal significa que las partes tienen los mismos derechos y obligaciones así como las mismas oportunidades de atacar y defenderse. Citó y transcribió parte de las SSCP 1760/2013 de 21 de octubre y 619/2013 de 19 de diciembre.

I.1.3. Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución AGIT-RJ 0711/2016 de 27 de junio, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria Nº 18-0374-2015.

I.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, presentó respuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 73 a 77, del cuaderno procesal, bajo los siguientes argumentos:

Que corresponde precisar que los arts. 9 de la Ley Nº 2166 y 64 del CTB, reconocen a la Administración Tributaria su facultad reglamentaria que le permite dictar normas administrativas de carácter general para la aplicación de normas tributarias, las que se convierten en fuentes del derecho tributario de acuerdo a lo previsto por el art. 5 núm. 7 de la norma tributaria siempre y cuando no exista contradicción con las normas superiores.

Mencionó que la Administración Tributaria emitió la RND Nº 10-0005-13 de 1 de marzo, en la que reglamenta los procedimientos sancionatorios para diferentes situaciones entre las que se encuentra el procedimiento relacionado con la devolución indebida de impuestos, que goza de presunción de constitucionalidad y por tanto, es aplicable al presente caso. La lectura del art. 11 par. II, núm. 3) de la RND Nº 10-0005-13, evidencia que el proceso sancionador será iniciado una vez que la resolución administrativa de devolución por CEDEIM se encuentre firme; sin embargo, en el caso de autos resulta evidente que la Administración Tributaria, en desconocimiento de su propia normativa, no consideró la suspensión prevista en la indicada norma reglamentaria emergente de los dispuesto por el art. 62 del CTB, e inició el proceso sancionador contra el sujeto pasivo.

Manifestó que si bien los actos de la Administración Tributaria se presumen legítimos de acuerdo al art. 65 del CTB, deben ser emitidos en observancia y aplicación de la normativa tributaria vigente en resguardo del principio de legalidad, aspecto concordante con el art. 48 del DS Nº 27113 que establece que el acto administrativo se presume válido mientras la nulidad del mismo no sea declarada en sede administrativa mediante resolución firme o sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de

manera que no existe confusión alguna entre la firmeza del acto administrativo con la cosa juzgada y menos una interpretación incorrecta, habiéndose fundamentado y motivado en la resolución que se impugna, cuando se señaló que la propia Administración Tributaria estaría desconociendo su propia normativa y reglamentación como es la RND Nº 10-0005-13, ya que la Resolución Administrativa de Devolución Indebida Nº 21-0031-2012 de 28 de septiembre, fue revocada parcialmente por Resolución AGIT-RJ 1247/2014 y en consecuencia, dicho acto fue objeto de una demanda contencioso-administrativa. A pesar de ello, la Administración Tributaria inició un proceso sancionador que emerge de la Resolución Sancionatoria Nº 18-0374-2015, en clara vulneración de lo previsto por el núm. 3) del par. II del art. 11 de la RND Nº 10-005-13 toda vez que para sancionar con determinada cuantía al sujeto debió contar con una resolución firme, aspecto que no ocurrió al encontrase en trámite la citada demanda en sede jurisdiccional.

No corresponde bajo ningún concepto lo manifestado por el demandante que no solo pretende desconocer su propia normativa interna, sino también garantías, principios y derechos plasmados en la Constitución Política del Estado, debido a que inició un proceso sancionador en función a la devolución indebida del IVA por los periodos de enero a diciembre de 2008, sin considerar que la Resolución Administrativa de Devolución Impositiva Nº 23-0031-2012 no tenía la calidad de firmeza bajo los parámetros de sus propias normas, por lo que se observó que dicho procedimiento no cumplía con los requisitos esenciales; es decir, que el acto administrativo carecía de los requisitos indispensables para alcanzar su fin dando lugar a la indefensión del interesado, en virtud del art. 36 par. II de la Ley Nº 2341 aplicablemente supletoriamente en materia tributaria por mandato de los artículos 74 núm. 1) y 201 de Código Tributario.

Señala que por lo manifestado la parte demandante no expresó agravios de manera específica y puntual, habiendo puesto en evidencia el incumplimiento en el que incurrieron al emitir actos administrativos carentes de motivación y fundamentación e incumpliendo requisitos esenciales para la admisión de la presente demanda, ya que no explicó la vulneración de derechos por parte de la AGIT. Manifestó que no se puede perder de vista la concepción del proceso contencioso-administrativo que se refiere al papel de controlar la

legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a la administración.

Citó como jurisprudencia la Sentencia Nº 510/2013 de 27 de noviembre, en el Sistema de Doctrina Tributaria la Resolución 241/2014 de 20 de febrero y la SCP Nº 0824/2012 de 20 de agosto.

I.2.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0711/2016 de 27 de junio.

I.3. Réplica y Dúplica.

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, el demandante no hizo uso de su derecho a la réplica; consta por otra parte el apersonamiento del tercero interesado de fojas 86 a 88. Cumplidos como se encontraban estos actuados, por providencia de fs. 96, se decretó Autos para Sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1 Antecedentes Administrativos y Procesales.

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

1. Que el 28 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria, emitió una Resolución Administrativa de Devolución Indebida Nº 21-0031-2012 que determinó como importe indebidamente devuelto la suma de UFV's 591.889, que incluye el impuesto indebidamente devuelto, mantenimiento de valor, intereses y mantenimiento de valor del crédito comprometido (restitución automática) correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de 2008, la cual fue recurrida de alzada, emitiéndose la Resolución ARIT LPZ/RA 0478/2014, que revocó parcialmente, modificando el monto sujeto a devolución a la suma de Bs. 541.368, que comprende el impuesto indebidamente devuelto más mantenimiento de valor, intereses y mantenimiento de valor del crédito comprometido (restitución automática) correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de 2008.
2. Planteado recurso jerárquico por la Administración Tributaria, la AGIT mediante Resolución AGIT-RJ 1247/2014, determinó revocar en parte la resolución de alzada, estableciendo la suma de Bs. 535.263 como impuesto

indebidamente devuelto, mantenimiento de valor, intereses y mantenimiento de valor del crédito comprometido (restitución automática) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de 2008.

3. El 21 de octubre de 2015 la Administración Tributaria notificó con el Auto Inicial de Sumario Contravencional por concepto de devolución indebida de CEDEIM por el IVA de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de 2008, habiendo el sujeto pasivo presentado los descargos pidiendo se levante la sanción pretendida, al no encontrase la Resolución AGIT-RJ 1274/2014 ni firme ni definitiva, al haber sido recurrida por la Administración Tributaria y el sujeto pasivo mediante demandada contenciosa administrativa.
4. Finalmente, se emitió la Resolución Sancionatoria Nº 18-0374-2015 (CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RS/00189/2015) de 30 de noviembre de 2015, que resolvió calificar la conducta del contribuyente como omisión de pago sancionándole con una multa de UFV 401.357 UFV correspondiente al 100% del tributo omitido por la contravención de omisión de pago, de la devolución indebida de CEDEIM por el IVA de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de 2008.
5. Resolución que recurrida por el sujeto pasivo, mereció la Resolución ARIT-LPZ/RA 0292/2016 de 11 de abril, por la que se anuló lo obrado hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 26-0491-2015 de 24 de septiembre, al haberse considerado que antes de iniciar el procedimiento sancionatorio se debía aguardar los resultados de la demandada contenciosa administrativa en contra de la Resolución AGIT-RJ 1247/2014 de 26 de agosto.
6. Habiendo sido recurrida dicha resolución por la Administración Tributaria, a través de recurso jerárquico, se emitió la resolución que se impugna en el presente proceso, por ser confirmatoria de la resolución de alzada.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos Jurídicos del fallo.

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa.

Por imperio de la Ley Nº 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda,

para el conocimiento y Resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la resolución jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778"*in fine*", del CPC-1975.

III.2. Análisis del problema jurídico planteado.

En autos, la Administración Tributaria demandante, controvierte la decisión de la AGIT en sentido de anular obrados hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 26-0491-2015 con el fundamento que en contra de la Resolución AGIT–RJ 1247/2014 pesa una demandada contencioso-administrativa, cuya sentencia definirá la existencia o no de lo indebidamente devuelto, de manera que la señalada resolución jerárquica no adquirió firmeza, señala que se interpretó en forma errónea lo dispuesto por el art. 11-II núm. 3) de la RND Nº 10-005-13, al no haber comprendido los efectos del acto administrativo firme, sus elementos esenciales y la diferencia con la cosa juzgada.

Por su parte, la AGIT señala que el art. 11 par. II, núm. 3) de la RND Nº 10-0005-13, prevé que el proceso sancionador será iniciado una vez que la resolución administrativa de devolución por CEDEIM se encuentre firme; sin embargo, la Administración Tributaria, desconoció su propia normativa y no consideró la suspensión prevista en la indicada norma reglamentaria emergente de los dispuesto por el art. 62 del CTB, e inició el proceso sancionador contra el sujeto pasivo, de manera que no existe confusión alguna entre la firmeza del acto administrativo con la cosa juzgada y menos una interpretación incorrecta.

A efecto de resolver la controversia planteada, corresponde señalar que la RND N° 10-0005-13 de 1 de marzo de 2013, que aprobó el Reglamento a la Aplicación Operativa del Procedimiento de Determinación, el art. 11, se refiere al Procedimiento General de Devolución Impositiva, estableciendo las siguientes posibilidades:

I. Si durante la verificación previa o posterior de una Solicitud de Devolución Impositiva, se establece que el monto de la solicitud se encuentra técnica, contable y legalmente respaldada con documentación

suficiente, el departamento de fiscalización emitirá un informe de conclusiones ratificando el monto solicitado, procediendo a remitir los antecedentes al departamento jurídico y de cobranza coactiva para la emisión y notificación de la resolución administrativa en un plazo de 60 días calendario. Notificada la resolución administrativa en el caso de fiscalizaciones previas, el departamento jurídico y de cobranza coactiva remitirá un ejemplar de la misma al departamento de gestión de recaudaciones y empadronamiento en un plazo de 10 días calendario, para la emisión de los títulos valores y los antecedentes deberán ser remitidos al archivo.

II. Si durante la verificación previa o posterior de una solicitud de devolución impositiva, se establece que el monto de la solicitud no se encuentra técnica, contable y legalmente respaldada con documentación suficiente, el departamento de fiscalización emitirá un informe de conclusiones determinando el monto de la devolución o la inexistencia de la devolución para las fiscalizaciones previas, y en las fiscalizaciones posteriores el monto indebidamente devuelto.

1. Cuando la resolución administrativa corresponda a un informe de conclusiones de una fiscalización previa, luego de notificada la resolución administrativa el departamento jurídico y de cobranza coactiva, remitirá copia de la resolución administrativa al departamento de gestión de recaudación y empadronamiento para su conocimiento y prosecución de trámite. En caso de establecerse la existencia de un monto no sujeto a devolución, el departamento de fiscalización emitirá un informe de conclusión señalando el monto observado que será descontado de la solicitud efectuada y el monto definitivo sujeto a devolución y remitirá al departamento jurídico y de cobranza coactiva para la emisión de la resolución administrativa. Notificada la resolución administrativa se remitirá copia del informe de conclusión y la citada resolución al departamento de gestión de recaudación y empadronamiento para su conocimiento y prosecución de trámite.
2. Cuando la resolución administrativa corresponda a un informe de conclusiones de una solicitud de devolución impositiva bajo la modalidad de verificación posterior, y luego de su notificación no sea

pagada ni impugnada se procederá a la ejecución tributaria por el monto indebidamente devuelto. Cuando la resolución administrativa que corresponda a un informe de conclusiones de una solicitud de devolución impositiva bajo la modalidad de verificación posterior sea impugnada, el departamento jurídico y de cobranza coactiva remitirá antecedentes a la vía jurisdiccional o administrativa si corresponde.

3. El procedimiento sancionador se iniciará una vez que la resolución administrativa adquiera firmeza, considerando la suspensión del término de la prescripción de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Nº 2492, así como también lo señalado en el numeral 2 del artículo 1502 del Código Civil. En caso de haberse configurado los indicios del delito de defraudación en contra del sujeto pasivo y/o del representante legal, el departamento jurídico y cobranza coactiva procederá conforme el parágrafo VII del artículo 10 de la presente resolución normativa de directorio.

Consecuentemente, conforme con el citado art. 11 par. II, núm. 3) de la RND Nº 10-0005-13 de 1 de marzo de 2013, en el caso que durante la verificación previa o posterior de una solicitud de devolución impositiva, se establezca que el monto de la solicitud no se encuentra técnica, contable y legalmente respaldada con documentación suficiente, luego de cumplido el procedimiento correspondiente que culmina con la emisión de una resolución administrativa, el **procedimiento sancionador se iniciará una vez que la resolución administrativa adquiera firmeza**, norma que resulta clara en su texto, cuando condiciona el inicio del procedimiento sancionador a la firmeza de la resolución administrativa o dicho en otras palabras, cuando el acto administrativo adquiera firmeza por no haber sido impugnado o cuando, planteados los recursos en sede administrativa y en su caso, jurisdiccionales, se pronuncie resolución que alcance la calidad de cosa juzgada.

Cabe añadir, que conforme a la previsión del art. 199 del CTB, los actos administrativo-tributarios impugnados mediante los recursos de alzada y jerárquico, en tanto no adquieran la condición de firmes, no constituyen títulos de ejecución tributaria y en el caso de la impugnación jurisdiccional que deriva en la emisión de una sentencia, en la que se dirime definitivamente el problema jurídico planteado con valor de cosa juzgada, la suspensión de los efectos del acto queda suspendida cuando así se dispone en su texto, cuando se solicita

una medida precautoria o como ocurrió en autos, cuando la previsión normativa así lo señala expresamente.

Ahora bien, la Resolución Administrativa de Devolución Indebida N° 21-0031-2012 de 28 de septiembre de 2012, emitida en cumplimiento del Reglamento a la Aplicación Operativa del Procedimiento de Determinación aprobado con RND N° 10-0005-13 de 1 de marzo de 2013, fue impugnada en sede administrativa, que concluyó con la Resolución AGIT-RJ 1247/2014, que revocó en parte la resolución de alzada, estableciendo la suma de Bs. 535.263 como impuesto indebidamente devuelto, mantenimiento de valor, intereses y mantenimiento de valor del crédito comprometido (restitución automática) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, junio y julio de 2008, no adquirió firmeza por haber sido objeto de acción contencioso-administrativa pendiente de resolución, motivo por el cual, en aplicación de lo previsto por el art. 11, par. II, núm. 3) del señalado reglamento aprobado con RND N° 10-0005-13 de 1 de marzo de 2013, no correspondía el inicio del procedimiento sancionatorio, razón por la cual, la nulidad dispuesta por la autoridad demandada fue correcta, en razón de no haberse observado el procedimiento normativamente señalado por la propia Administración Tributaria vulnerando el principio de legalidad que es rector de la actividad de la administración pública, decisión que además condice con la simple lógica puesto que no existe definición respecto al monto sobre el que podría aplicarse eventualmente la multa, que conforme lo dicho, debe ser definido mediante sentencia ejecutoriada.

Consecuentemente, no existió error ni falta de congruencia ni fundamentación en la Resolución AGIT-RJ 0711/2016 pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria ni tampoco tiene sustento jurídico lo pretendido por la Administración Tributaria.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales de fs. 22 a 30; y en su mérito, firme la Resolución AGIT-RJ

0711/2016, de 27 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.